

El presente documento en su versión original contiene datos personales y elementos de carácter confidencial. En ese contexto, es oportuno proteger la esfera privada de sus titulares. En tal sentido, conforme a lo establecido en el artículo 30 de la Ley de Acceso a la Información Pública, se extiende la siguiente versión pública:



11-SI-2021

UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL:

En la ciudad de San Salvador, a las diez horas con diez minutos del día diecinueve de febrero del año dos mil veintiuno.

A. CONSIDERANDOS

- I. El día quince de febrero del año en curso se recibió solicitud de acceso a la información pública de parte del ciudadano _____, quien requiere lo siguiente: *“Programa, procedimiento, manual, instructivo, lineamiento, cronograma, diagrama (Flujos de proceso), u otro documento de similar naturaleza que estén vigentes, que esa oficina haya elaborado y aplique para la obtención, actualización y divulgación de la información oficiosa”*.
- II. Mediante correo electrónico, el día quince de los corrientes fue remitida a la persona solicitante la constancia de recepción correspondiente, en atención a los artículos 66 Ley de Acceso a la Información Pública (en lo consiguiente LAIP) y 11 del Lineamiento de para la Gestión de Solicitudes de Acceso a la Información Pública emitido por el Instituto de Acceso a la Información Pública (IAIP).
- III. Con base en las atribuciones de las letras b), d), i) y j) del artículo 50 de la LAIP, le corresponde al oficial de información realizar los trámites necesarios para la localización y entrega de la información solicitada por los particulares, así como resolver sobre las solicitudes de información y solicitud de datos personales que se sometan a su conocimiento.
- IV. A partir del deber de motivación genérico establecido en el artículo 65 y 72 de la LAIP, las decisiones de los entes obligados deberán entregarse por escrito a la persona solicitante, con mención breve pero suficiente de sus fundamentos.

B. FUNDAMENTACIÓN DE LA RESPUESTA DE LA SOLICITUD

1. INFORMACIÓN PREVIAMENTE DISPONIBLE AL PÚBLICO

Como consecuencia del principio de legalidad enmarcado en los procedimientos administrativos previstos en las letras b) e i) del artículo 50 LAIP, le corresponde al oficial de información recibir, dar trámite y resolver las solicitudes de acceso que dentro de sus competencias funcionales se sometan a su conocimiento. En tal perspectiva, como derivación del principio de máxima publicidad contemplado en el artículo 5 de la LAIP, la suscrita debe potenciar el acceso a la información pública cuando los particulares entablen sus pretensiones de conocimiento sobre los negocios públicos en cumplimiento de los requisitos de forma establecidos en la ley.



Lo anterior implica que en el procedimiento de acceso a la información, la abstención en el trámite de las solicitudes realizadas por los particulares debe interpretarse en el sentido más favorable al derecho a informarse de la documentación que obra en poder del Estado; lo cual implica que una presunción de admisibilidad solo puede ser desvirtuada de forma motivada y taxativa por los entes obligados con base a los parámetros establecidos en la LAIP y lineamientos emitidos para tal fin.

Para el caso en comento se advierte que la información objeto de interés de la persona solicitante se encuentra publicada en el portal de transparencia de este ente obligado como parte de su información oficiosa, específicamente en el Marco Normativo, apartado Manuales básicos de la organización en el documento "Instructivo para aplicación LAIP"¹

Dicho instructivo fue desarrollado internamente con el objetivo de *describir las instrucciones y definir directrices con el fin de aplicar la Ley de Acceso a la Información Pública y su respectivo reglamento al interior del Tribunal de Ética Gubernamental*. Dentro de su contenido se incorporó una apartado para la divulgación oficiosa; a la fecha el referido instructivo está vigente, pero actualmente se encuentra en proceso de revisión y actualización para incorporar elementos derivados de la Ley de Procedimientos Administrativos (LPA), de los Lineamientos para la publicación de información oficiosa, del Lineamiento para la gestión de solicitudes de acceso a la información y del Lineamientos Generales de protección de datos personales para las instituciones que conforman el sector público.

Por lo anterior, el proceso de actualización de información oficiosa se lleva en los términos establecidos en los *"Lineamientos para la publicación de información oficiosa emitidos por el IAIP"*², los artículos 10, 23 y 61 de la LAIP, los artículos 10, 11, 21, 22, 23, 24, 25 y 26 del RELAIP, además de la puesta en práctica de los modelos de evaluación de desempeño³ implementados por el IAIP.

2. SOBRE LA EXCEPCIÓN LEGAL DE TRAMITAR SOLICITUDES DE INFORMACIÓN

A partir de los elementos anteriores, resulta necesario avocarse a la excepción contemplada en el artículo 74 letra b LAIP y el artículo 16 del *Lineamiento para la gestión de solicitudes de acceso a la información pública* emitido por el IAIP, donde se señala lo siguiente: *"En los casos en que el Oficial de Información advierta que el contenido de una solicitud de información versa sobre documentación previamente disponible al público, como información oficiosa o como parte de la gestión de una solicitud anterior, lo hará del conocimiento del solicitante junto con la indicación del sitio electrónico o el lugar físico donde pueden acceder directamente a la documentación. El Oficial de Información procurará realizar la acción descrita en este artículo de manera inmediata al momento de la presentación de la solicitud, o dentro del plazo de 5 días hábiles contados a partir del momento que se entienda presentada la solicitud"*.

¹ <https://www.transparencia.gob.sv/institutions/teg/documents/364277/download>

² <https://bit.ly/3du6CnS>

³ <https://bit.ly/3pz4xt1>



Así las cosas, la suscrita advierte que se concatenan los supuestos necesarios para su configuración de la de la improcedencia sobre el inicio del procedimiento de acceso a la información dentro del Tribunal de Ética Gubernamental, dada la previa disposición de la información en un medio disponible al público y la indicación de su ubicación a la persona solicitante.

Con base en las disposiciones legales citadas y los razonamientos antes expuestos, se **RESUELVE**:

1. **Declárase** improcedente la solicitud de acceso a la información pública realizada por [REDACTED], de acuerdo a las excepciones de trámite del artículo 74, letra b, de la LAIP.
2. **Hágase del conocimiento** a la persona peticionaria la ubicación exacta del sitio electrónico donde puede encontrar la información objeto de su pretensión.
3. **Notifíquese** a la persona interesada este proveído por el medio señalado para tales efectos; y déjese constancia en el expediente respectivo.



Marcela Beatriz Barahona Rubio
Oficial de Información
Tribunal de Ética Gubernamental